Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: El término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación:	6 de julio / 2023.
Días hábiles:	7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio; 1°, 2, 3 y 4 de agosto / 2023.
Días inhábiles:	8, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio / 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de la paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00132 00
Demandante:	Mayron Steven Delgado Salazar
Demandado:	Leidy Jhoanna Sierra Ramos representante legal del niño S.D.S
Auto:	736

A N T E C E D E N T E S

Como se desprende de la constancia secretarial que antecede, el término para el ejercicio del derecho de defensa de la señora **Leidy Jhoanna Sierra Ramos**, madre del niño S.D.S, trascurrió desde el 7 de julio hasta el pasado 4 de agosto. Sin que, en ese lapso, hubiese procedido a dar contestación a la demanda.

Ahora, seria del caso pasar a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba genética. No obstante, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, *"(…) de oficio el juez debe vincular al proceso, siempre que fuera posible, al presunto padre biológico, con el fin de que sea declarada su paternidad en la misma actuación procesal, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre…"* Así las cosas, se requerirá a la señora **Leidy Jhoanna Sierra Ramos**, madre del niño S.D.S, para que en el término de tres (3) días, informe el nombre, la dirección física y/o electrónica del padre biológico del menor SDS y demás datos que permitan su efectiva vinculación a la presente acción.

De igual manera, dado que la demandada no reenvió en formato pdf el documento adjunto al correo electrónico recibido en esta dependencia el día 13 de julio con asunto "solicitud de amparo de pobreza" (pdf.010). No se despachará favorablemente su solicitud, por cuanto el documento no se logró visualizar, por ende, la solicitud de amparo de pobreza no se ciñe a lo prescrito en el artículo 151 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por **NO** contestada la demanda por la señora Leidy Jhoanna Sierra Ramos.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Leidy Jhoanna Sierra Ramos**, madre del niño S.D.S, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre, la dirección física y/o electrónica del padre biológico del menor SDS y demás datos que permitan su efectiva vinculación a la presente acción. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y remítase al correo electrónico leidysierra119@gmail.com

TERCERO: Denegar conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandada, por las razones expuestas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
No. 154

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bfd89a598cb113155e9cffb70a6fe3f7544a6a0dd6d870267fe8eb1a40ea3**

Documento generado en 25/08/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica